

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

**CASO 132-14-EP<sup>1</sup>**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

**AUTO DE ARCHIVO 132-14-EP/24**

**1. Datos del proceso de origen**

**Tabla 1:** Antecedentes procesales

<b>Tipo de acción:</b>	Juicio verbal sumario. <sup>2</sup>
<b>Accionantes:</b>	Eliana Beatriz Escandón Naranjo (“ <b>actora</b> ”).
<b>Demandado:</b>	Banco de Guayaquil S.A. (“ <b>entidad demandada</b> ”).
<b>Decisión del proceso de origen:</b>	El Tribunal de Justicia de Garantías Penales Primero de Pichincha (“ <b>Tribunal</b> ”), declaró con lugar la acción civil. <sup>3</sup>
<b>Recursos:</b>	La entidad demandada interpuso recurso de apelación. <sup>4</sup>
<b>Resolución del recurso de apelación:</b>	La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“ <b>Corte Provincial</b> ”), aceptó parcialmente el recurso de apelación. <sup>5</sup>

<sup>1</sup>Agréguese al expediente constitucional 132-14-EP/21, los oficios presentados por el Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) el 26 de enero de 2022 y 11 de junio de 2024.

<sup>2</sup>El 9 de noviembre de 2010, la acción se presentó ante el Tribunal de Justicia de Garantías Penales Primero de Pichincha (“**Tribunal**”), dentro de un proceso de hábeas data signado en primera instancia con el número 17241-2010-0047 y en segunda instancia 17121-2010-0436. El 27 de abril de 2010, se dictó la sentencia de primera instancia que dispuso: “la reparación integral inmediata del daño causado que comprende: la inmediata rectificación en la base de datos del Banco de Guayaquil para que no se considere a Eliana Beatriz Escandón Naranjo como deudora de dicha entidad, para lo cual oficiase a dicha Institución Bancaria en dicho sentido; que se oficie a la Superintendencia de Bancos, a fin de hacer conocer esta resolución, para que se proceda a eliminar de la Central de Riesgos como morosa del Sistema Financiero Nacional a la accionante Eliana Beatriz Escandón Naranjo, en vista de que se ha comprobado en esta audiencia que no mantiene ninguna obligación económica pendiente con el Banco de Guayaquil.”

El 15 de junio de 2010 se confirmó en todas sus partes la sentencia. La actora, con base en dicha sentencia, interpuso una acción civil de “daño inmaterial y reparación económica mediante juicio verbal sumario” y solicitó como pretensión que se determine “el monto que me corresponde como reparación económica por la violación de mis derechos constitucionales y por todos los daños inmateriales o morales ocasionados”.

<sup>3</sup>El 13 de febrero de 2012, el Tribunal aceptó la acción y dispuso fijar “la indemnización pecuniaria, como reparación integral, en cien mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberá pagar el Banco de Guayaquil a la Dra. Eliana Beatriz Escandón Naranjo”.

<sup>4</sup>El 12 de marzo de 2012 se interpuso el recurso y se signó el proceso en segunda instancia con el número 17121-20120-119.

<sup>5</sup>El 11 de junio de 2012, la Corte Provincial reformó “el monto dispuesto por el tribunal A quo, y fija la indemnización pecuniaria como reparación integral en SESENTA MIL DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá pagar el Banco de Guayaquil a la Dra. Eliana Beatriz Escandón Naranjo”.

<b>Recursos:</b>	La actora y entidad demandada interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación <sup>6</sup> y recurso de casación. <sup>7</sup>
<b>Resolución:</b>	La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“ <b>Corte Nacional</b> ”) se inhibió de conocer ambos recursos de casación. <sup>8</sup>

## 2. Datos del proceso ante la Corte Constitucional

**Tabla 2:** Proceso constitucional

<b>Tipo de acción:</b>	Acción extraordinaria de protección. <sup>9</sup>
<b>Accionante:</b>	Banco de Guayaquil S.A. (“ <b>accionante</b> ”).
<b>Decisiones impugnadas:</b>	(1) Autos de 12 de noviembre y 28 de noviembre de 2013 por medio de los cuales la Corte Nacional se inhibió de conocer los recursos de casación y rechazó los recursos horizontales; (2) sentencia de primera instancia de 13 de febrero de 2012 emitida por el tribunal; y, (3) sentencia de segunda instancia de 11 de junio de 2012 emitida por la Corte Provincial.
<b>Fecha de la sentencia 132-14-EP/21:</b>	15 de diciembre de 2021.
<b>Fecha de notificación:</b>	4, 10 y 14 de enero de 2022. <sup>10</sup>
<b>Decisión:</b>	Declarar vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un juez competente y de observar el trámite propio de cada procedimiento <sup>11</sup> y aceptar la acción. <sup>12</sup> Como medidas de reparación dispuso: <b>1.</b> dejar sin efecto el proceso verbal sumario; <sup>13</sup> <b>2.</b> dejar a salvo el derecho del Banco de Guayaquil S.A. para iniciar una acción contra el Estado por error judicial; <sup>14</sup> <b>3.</b> que el CJ ejercerá, según corresponda en derecho, la facultad de repetición; <sup>15</sup> y, <b>4.</b> remitir la sentencia al CJ para que inicie acciones según corresponda y difunda la sentencia en su

<sup>6</sup> Los recursos fueron negados por la Corte Provincial el 26 de junio de 2012.

<sup>7</sup> En el marco del recurso extraordinario de casación, el proceso se signó con el número 17711-2012-0501.

<sup>8</sup> El 12 de noviembre del 2013, la Corte Nacional se inhibió de conocer los recursos de casación y el 28 de noviembre de 2013 negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación formulados por ambas partes.

<sup>9</sup> El 2 de enero de 2014, se presentó la acción ante la Corte Nacional en el marco del proceso 17711-2012-0501 y la Corte Nacional remitió mediante [oficio](#) dicha acción a la Corte Constitucional el 15 de enero de 2014.

<sup>10</sup> De conformidad con la [razón de notificación](#) el 4 de enero se notificó a la señora Gean Aguirre, Banco de Guayaquil S.A, Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”), CJ y Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; el 10 de enero mediante oficio a la CNJ; y, el 14 de enero de 2022 mediante oficio a la Corte Provincial.

<sup>11</sup> CCE, [sentencia 132-14-EP/21](#) de 15 de diciembre de 2021, decisorio 1.

<sup>12</sup> *Ibid.*, decisorio 2.

<sup>13</sup> *Ibid.*, decisorio 3 (a). Este organismo considera necesario puntualizar que, al ser una medida dispositiva, esta se encuentra cumplida.

<sup>14</sup> *Ibid.*, decisorio 3 (b). Este Organismo considera necesario puntualizar que esta medida no es susceptible de verificación debido a que se dejó como facultad del Banco, si así lo considera, iniciar una acción contra el Estado.

<sup>15</sup> *Ibid.*, decisorio 3 (c).

	página web por seis meses y por los correos electrónicos de la Función Judicial por una sola vez. <sup>16</sup>
--	---

### 3. Competencia

1. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
2. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

### 4. Verificación del cumplimiento de la sentencia

3. Respecto de la medida comprendida en el decisorio 3 (a) de la sentencia objeto de verificación, es necesario señalar que por su propia naturaleza declarativa se encuentra ejecutada integralmente desde el momento en que la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales, conforme la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo;<sup>17</sup> y con respecto al decisorio 3 (b) esta medida no es susceptible de ser verificada debido a que se dejó como facultad del Banco de Guayaquil, si así lo considera, iniciar una acción contra el Estado.
4. Sobre los literales c y d de la medida 3, la verificación del cumplimiento y la contabilización de los términos ordenados consta en la siguiente tabla:

**Tabla 3:** Verificación del cumplimiento

<b>Numeral del Decisorio</b>	<b>Sujeto obligado</b>	<b>Medida</b>	<b>Verificación</b>	<b>Estado</b>
3.c	CJ	Ejercer, según corresponda en derecho, la facultad de repetición. <sup>18</sup>	El 11 de junio de 2024, <sup>19</sup> el CJ informó que “del catastro de dicha Subdirección se ha podido evidenciar que el Consejo de la Judicatura no	Cumplimiento integral

<sup>16</sup> *Ibid.*, decisorio 3 (d).

<sup>17</sup> Por tanto, no hace falta verificar actuaciones posteriores, conforme lo ha establecido la Corte en los casos 35-12-IS/19; 58-12-IS/19 y 64-11-IS/19 p. 24.

<sup>18</sup> Si así llegase a corresponder, tanto la facultad de repetición como las acciones administrativas debían iniciarse en contra de Milton García Ramos, Guillermo Durán D., Carlos Calahorrano R., Jorge Villarroel Merino, Gabriel Lucero Montenegro y Tania Mora Pazmiño.

<sup>19</sup> CJ, [Oficio-CJ-DG-2024-0933-OF](#) ingresado el 11 de junio de 2024.

			ha sido citado dentro de ningún proceso judicial del Banco de Guayaquil”. En consecuencia, según lo indicado, no corresponde iniciar dicha facultad.	
3.d	CJ	Difundir la sentencia en su página web por seis meses y por los correos electrónicos de la Función Judicial por una sola vez.	<p><b>A. Difusión página web.</b></p> <p><b>1. Término.</b> La sentencia debía permanecer hasta el 13 de julio de 2022.<sup>20</sup></p> <p><b>2. Medio de verificación.</b> El CJ informó<sup>21</sup> que el 13 de enero de 2022 se publicó la sentencia.<sup>22</sup> Esta Corte verificó que se mantuvo hasta antes del 30 de abril de 2024.<sup>23</sup></p> <p><b>B. Difusión por correo.</b> El CJ informó<sup>24</sup> que el 14 de enero de 2022 se difundió la sentencia por correo electrónico a todo el personal del CJ.<sup>25</sup></p>	Cumplimiento integral.
		Iniciar acciones administrativas si así llegase a corresponder.	El CJ informó que en uso de sus facultades, archivó el expediente 17001-2023-0476-F que se abrió en contra de los jueces Villarroel, Lucero y Mora de la Corte Provincial. <sup>26</sup>	Cumplimiento integral

<sup>20</sup> Para el vencimiento del plazo se contabilizó desde el 13 de enero de 2022, fecha en la que el CJ publicó la sentencia en su página web institucional.

<sup>21</sup> CJ, [Oficio-CJ-DG-2022-0218-OF](#) ingresado el 26 de enero de 2022.

<sup>22</sup> Se adjunta como verificables la captura de pantalla de la publicación en la página web institucional y el historial log.

<sup>23</sup> Mediante comunicado oficial el CJ informó que el martes 30 de abril de 2024 se efectuó un ataque informático en el portal web institucional del CJ. Desde entonces, se ha puesto en servicio un portal temporal en línea. El enlace de la publicación utilizado para la verificación previo al ataque fue el siguiente: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdi7sentencia%20132-14-EP21.pdf>

<sup>24</sup> CJ, [Oficio-CJ-DG-2022-0218-OF](#) ingresado el 26 de enero de 2022.

<sup>25</sup> Se adjunta como verificables la captura de pantalla del correo electrónico enviado que contiene un comunicado oficial con el hipervínculo de la sentencia.

<sup>26</sup> CJ, [Oficio-CJ-DG-2024-0933-OF](#) ingresado el 11 de junio de 2024. El CJ señaló “en resguardo de los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva conforme los hechos señalados y por cuanto dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador, se prohíbe por principio de legalidad, irretroactividad sancionar una conducta con una ley dictada con posterioridad a que ocurrieren los hechos; y con el fin de asegurar el derecho al debido proceso, esta autoridad en uso de sus facultades dispone el ARCHIVO del presente expediente.”

			Señaló también que los jueces García y Durán fallecieron en 2013 y 2020, respectivamente; y, el juez Calahorrano cesó en sus funciones por lo que, el 3 de julio de 2023 se archivó el expediente 17001-2023-0475-F aperturado en contra de los jueces del Tribunal de garantías penales.	
--	--	--	---	--

5. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en sentencia 132-14-EP/21 este Organismo procede a ordenar el archivo de esta causa de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

### 5. Decisión

6. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
1. *Declarar* el cumplimiento integral de la medida dispositiva contenida en el decisorio 3 (a) de la sentencia 132-14-EP/21.
  2. *Declarar* el cumplimiento integral de la medida de ejercer, según corresponda en derecho, la facultad de repetición contenida en el decisorio 3 (c) por parte del Consejo de la Judicatura.
  3. *Declarar* el cumplimiento integral de las medidas de *iniciar* acciones administrativas y *difundir* la sentencia en la página web y a la función judicial por medios electrónicos, contenidas en el decisorio 3 (d), por parte del Consejo de la Judicatura.
  4. *Ordenar* el archivo de la causa 132-14-EP.
  5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de julio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**